

REPÚBLICA



ARGENTINA

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJA RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO

FECHA ASIGNACION: 01/11/2019

EXPTE N° CSJ 2461/2019/RH1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA
JUDICIAL N° 3, Fecha Asignación: 01/11/2019

RECURSO DEDUCIDO POR:
EL PROCURADOR GENERAL DE ENTRE RIOS

EN LOS AUTOS:
ERRO, LUIS ALBERTO Y OTRO s/PECULADO DE SERVICIOS -
IMPUGNACION EXTRAORDINARIA

Falta cito al Proc. genl P/ vincular

el RHE al SAU.

FISCALIA:
DEFENSORIA:



BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA
CUIT 30-50001091-2

DEPOSITOS JUDICIALES

Sucursal: _____
Domicilio: _____
Cuenta N° _____
Plazo Fijo N° _____

Depositado por Leandra Ariel CALVINO
Jurisdicción: _____ Fuero: Corte Suprema
Juzgado N° _____ Secretaría N° _____
Expediente N°: CSJ 2461/2019/RH1
Causa Judicial (Autos): ERRO, Luis Alberto y otros s/ Recurso de servicios - Impugnación extraordinaria - Recurso de Queja

CAJA

La cantidad de pesos/dólares estadounidenses (*) cuarenta mil de _____ de _____
\$USD (*) 40.000.-

Manifiesto que el presente depósito judicial ~~no tiene~~ Si tiene (*) origen en un Recurso de Queja por denegación del extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia y en caso afirmativo Adhiero/No Adhiero (*) a la constitución del Plazo Fijo Judicial con renovación automática cada 30 días correspondiente al régimen del art. 286 del Cod. Procesal Civil y Comercial de acuerdo con el Art. 1° a 4° de la acordada 43/1983

[Firma]
Firma

VISTO	RECIBIDO
<u>[Firma]</u>	
Plataforma Operativa	Servicio de Caja

Tipo y número doc.: PN 25802862
Domicilio: Av. L.M. Gompes 558, 2° piso, 203, Cpt. 171.

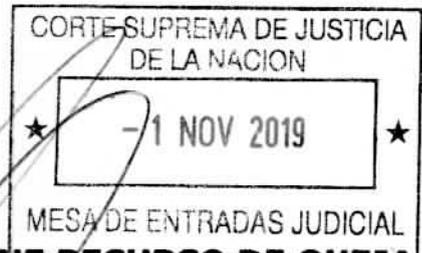
(*) Táchese lo que no corresponda
F.1490 (1)
OCT/13



CHEQUE
SERIE B N° **28668284** \$ ****40000.00
PARANA, 30 DE Octubre DE 2019
PAGUESE A BANCO DE LA NACION ARGENTINA
LA CANTIDAD DE PESOS CUARENTA MIL *****
CTA 0000000114/8 (10/99) LAPRIDA 255
PODER JUDICIAL DE ER TESORERIA
030-68109776-3 PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS

[Firma]
Cr DARIO R. KOCH
CONTADOR GENERAL
Poder Judicial de Entre Ríos
Sr. PABLO G. DAYU
Subcontador
a/c Tesorería General
Poder Judicial de Entre Ríos

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
OFICIOS
SUC. MICROCENTRO 0969
C.A.B.A.
1 NOV 2019
Recibido para su posterior análisis. La presente recepción no implica conformidad ni aceptación por parte del Banco



INTERPONE RECURSO DE QUEJA

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Jorge Amílcar Luciano García, Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, me presento ante V.E. en la causa caratulada "**ERRO LUIS A. - DELLAGIUSTINA ALFREDO D. s/ PECULADO DE SERVICIO S/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA**" y respetuosamente digo:

I. OBJETO.

De acuerdo a los arts. 282 y 285 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, en legal tiempo y forma, vengo a interponer queja por denegación de recurso extraordinario federal en los términos de los artículos 14 y 15 de la ley 48, contra la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos notificada a esta parte el 24 octubre de 2019, contando al efecto con la legitimación que me confiere el art. 207 de la Constitución de Entre Ríos.-

II. ANTECEDENTES

a. Por sentencia de fecha 23/05/2016, emitida por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay, se resolvió **CONDENAR** Alfredo Domingo DELLAGIUSTINA a la pena de dos años de prisión en forma de ejecución condicional e inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos por declararlo coautor, material y penalmente responsable del delito de PECULADO, y a Luis Alberto ERRO a la pena de dos años y tres meses de prisión en forma de ejecución condicional e inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos

públicos por declararlo coautor, material y penalmente responsable del delito de PECULADO (arts. 5, 9, 19, 26, 27 bis, 29 inc. 3o, 40 y 41 y 261 primer párrafo del C. Penal) debiendo cumplir durante el término de la condena con las obligaciones previstas en el art. 27 bis inc. 1o del CP. El hecho atribuido fue el siguiente: Al imputado Luis Erro, que *"en su carácter de Presidente Municipal solicitó en fecha 17/04/09 un servicio de energía eléctrica utilizando para la prestación del servicio, la instalación de un medidor NIS 7324345 y distribuidor de energía eléctrica cuyo uso corresponde exclusivamente a la Municipalidad local y cuya administración ejerce conjuntamente con el incurso Dellagiustina, solicitando la instalación de dicho medidor en una dependencia municipal y posteriormente siendo instalado el mismo en un inmueble ubicado en calle Alem N° 07 de la ciudad de Gualeguay, inmueble éste donde a la postre terminó funcionando el local partidario del Frente para la Victoria por lo que dicho medidor ha sido sustraído de la esfera de la administración pública y utilizado para fines privados, solicitando incluso que la instalación del medidor sea cobrada en la primer prestación del servicio a la Municipalidad de Gualeguay"*. Por su parte, al incurso Dellagiustina se le endilgó: *"que en su carácter de Secretario de Obras, Servicios Públicos y Planificación de la Municipalidad de Gualeguay en fecha 17/04/2009 solicitó un alta de servicio de energía eléctrica utilizando un medidor NIS 7324345 cuyo uso corresponde exclusivamente a la Municipalidad local cuya administración ejerce juntamente con el Dr. Erro, solicitando el alta del servicio de energía eléctrica en calle Alem No. 07 de ésta ciudad, apartando de ésta manera de la esfera pública a dicho objeto, pues en el inmueble donde fue instalado el medidor*

terminó funcionando un local partidario del Frente para la Victoria, solicitando el encartado que la instalación del medidor sea cobrada en la primer prestación del servicio, el cual debía ser cobrado en la Municipalidad de Gualeguay".-

b. La Cámara de Casación Penal, en fecha 22 de agosto de 2018, RECHAZÓ los Recursos de Casación interpuestos por los abogados defensores y, en consecuencia, CONFIRMÓ la sentencia condenatoria (se acompaña videograbación audiencia de casación en archivo "**2-2017-08-22 Erro LA Dellagiustina -Casacion.wmv**").-

c. Contra esa sentencia, interpusieron la impugnación extraordinaria los defensores de ambos imputados (cfrt. fs. 1285/1310 vta. y fs. 1311/1334), lo que derivó en que la Sala Penal del STJER absolviera ambos imputados, en la resolución que nos agravia (se acompaña videograbación de la audiencia en archivo de video "**4- Audiencia Impugnacion Extraordinaria ante Sala Penal**").-

d. Finalmente, la misma Sala denegó la concesión del Recurso Extraordinario Federal que interpuso el MPF en resolución del 23/10/2019, notificada a esta parte el 24/10/2019 (fs. 1406/1410).-

III. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

1. Procedencia

Esta queja se presenta en legal tiempo y debida forma contra la decisión de superior tribunal de la causa que declaró inadmisibile el recurso extraordinario oportunamente interpuesto. Asimismo, el recurso de queja resulta autosuficiente. Se acompañan, además, las copias correspondientes en función del carácter autónomo del recurso.

2. Refutación a los fundamentos (art. 6° Ac. 4/07, CSJN) y agravios federales.

a) Agravio federal. Arbitrariedad fáctica y jurídica.

i. Señala el fallo denegatorio del Recurso Extraordinario, que *"los fundamentos del recurso no expresan vicios verificables"*, mencionando luego que *"no se observan defectos de tal entidad que permitan otorgar al mismo la tacha de arbitrariedad alegada"*, achacando a esta parte no haber realizado una crítica concreta y razonada del acto sentencial impugnado.

Sin embargo, la escueta respuesta que se ensaya al postular lacónicamente algunas generalidades sobre las condiciones de admisibilidad del recurso, evidencia un vicio en la motivación de la propia resolución denegatoria que la invalida como acto jurisdiccional. La resolución contiene una **fundamentación meramente aparente, sustentada en afirmaciones dogmáticas**, y es por ello aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual este tipo de sentencias deben ser descalificadas por arbitrarias (Fallos, 236:27; 294:131; 295:417; 304:583 y 629; 310:302; 323:3494 y 4205; 311:341; 323:3196).-

Tratándose de una causa en la que se ha investigado un hecho concreto de **corrupción** ocurrido entre el 17 de abril y el 22 de mayo de 2009 (período en el cual se instaló y utilizó un medidor de energía eléctrica contratado por la Municipalidad de la ciudad de Gualeguay y abonado por ésta, en un inmueble ubicado en calle Alem N°7 de esa ciudad, de propiedad del padre del intendente Luis A. Erro, dando al mismo un uso privado, ajeno a todo interés

estatal), entendemos que la relevancia jurídica del caso, se enmarca en los deberes de investigación y juzgamiento derivados de la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.759). Bajo la vigencia de tales normas y compromisos internacionales del Estado argentino, la mirada a adoptar debe estar determinada por una muy particular exhaustividad a la hora de analizar la prueba y esgrimir los fundamentos de derecho y hecho que permitan la resolución del caso.-

Tal estándar, es la regla admitida por esa Corte Suprema al considerar que **"Siempre que se trate de causas que involucren el manejo de fondos y bienes públicos, la decisión que corresponde adoptar debe estar determinada por un mayor rigor al apreciar los hechos, debiendo tenerse presentes los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir tratados con otros países, como son la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097, cuyo incumplimiento podría generar responsabilidad internacional y que por ello, además, imponen su consideración por los magistrados de todas las instancias"** (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en Fallos 339:1628).

Es por ello que las graves falencias valorativas y lógicas en el análisis de la prueba y su valoración jurídica que se observan en la sentencia absolutoria de la Sala Penal, lejos están de ser observables como meras cuestiones de hecho, prueba y derecho público local. Por el contrario, nos hallamos en un supuesto en el cual

la conspicua jurisprudencia de la CSJN habilita la apertura de la revisión extraordinaria por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos 341:84; 336:908; 330:2826; 329:3673; 329:1541; 340:1283).

A la sentencia absolutoria de la Sala Penal del STJER, la objetamos por arbitrariedad fáctica y normativa. En el primer sentido, consideramos que la valoración del material probatorio y cognoscitivo del fallo en crisis quebranta, de modo grave, las reglas de la sana crítica racional, conforme el desarrollo de la CSJN in re "Casal"; mientras que jurídicamente se critica la irrazonable comprensión del tipo penal de peculado (art. 261 del Código Penal) que deja traslucir la sentencia, interpretación inexacta que excede el ámbito de lo tolerable en relación con la hermenéutica propia del derecho común que les compete a los tribunales provinciales.

La sustracción propia del art. 261 que se atribuyó a Erro y a Dellagiustina, no puede ser analizada (como lo propone el STJER) como si de un extracto del consumo de Kwts en cada día de conexión ilícita se tratara. El hecho completo que se atribuyó, sin lugar a ninguna *hesitación real*, se inició cuando se requirió la conexión del medidor de energía eléctrica en un inmueble privado y sin ningún tipo de vinculación con el Estado municipal y concluyó cuando esa conexión fue dejada sin efecto (luego de la denuncia). En este sentido, la *ausencia de certeza* alegada por el fallo la Sala Penal del STJER, que pretende circunscribir una ilicitud permanente a determinados hitos probatorios, configura una argumentación meramente aparente. Esos momentos, definidos como "hito" solo por

su peso probatorio, son significantes a la hora de demostrar el fin particular o incluso partidario -claramente no público-, del uso del servicio contratado a nombre del Municipio, pero no constituyen la ilicitud en sí.-

En efecto, la sentencia que cuestionamos alude a *dudas* sobre tres aspectos: la materialidad del delito; el hecho mismo de la acusación (se critica que no se sabe si se reprocha el uso del medidor desde el 17/04/2009 hasta el 22 de mayo de 2009 o si, por el contrario, el *factum imputado* es la provisión de energía del medidor durante el acto partidario del día 18 de mayo de 2009); y que no se determinó en forma fehaciente si en Alem nº 7, mientras estuvo instalado el medidor funcionó un local partidario.-

Al respecto cabe destacar que la decisión de dos funcionarios de solicitar el alta y luego abonar con **fondos públicos** el suministro de energía en un **lugar de uso no público** (ningún acto administrativo se había dictado que estableciera el uso público de ese inmueble; no había sido ni alquilado, ni se había aceptado una donación al Estado, ni se había realizado un contrato de comodato a favor del municipio), es claramente un acto de corrupción calificable conforme a la figura penal del art. 261 del CP. Lo crucial es la separación del medidor, del ámbito de custodia de su titular sin razones valederas. Sentado ello, sobre cuya ocurrencia sólo hay certezas, las alegadas "dudas" (más allá de ser meramente argumentales), recaen sobre elementos circundantes al *quid* de la ilicitud (si la energía se usó, además, para actos político-partidarios, podrá definir en todo caso el *quantum*, pero no hace a lo central del ilícito, que es la conexión, durante un mes, de un medidor de energía

municipal en una propiedad del padre del Sr. Intendente, que ningún acto administrativo había destinado al uso público).-

En ese contexto, el sesgo que se realizó en el análisis probatorio, al obviar el análisis de prueba dirimente, y la configura claramente uno de los supuestos de arbitrariedad de sentencia previstos por esa Corte.-

ii. Señala también el fallo denegatorio del Recurso Extraordinario que este MPF *"ni siquiera intentó dotar a su queja de sentido constitucional y al pretender fundamentar el remedio federal incoado simplemente insisten en cuestionar el mérito de la prueba y replantean su teoría del caso aspectos ajenos al control federal que se pretende"*. Muy por el contrario, destacamos que el claro apartamiento de la valoración racional de la prueba en la decisión absolutoria, implica el quebranto de concretos compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de corrupción, y vulnera el *derecho a la tutela judicial efectiva* de la acusación (art. 8.1 y 25 Convención Americana de Derechos Humanos, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) que comprende no solo la facultad de acceder a los tribunales libremente, sino también a obtener por parte de estos una resolución motivada. Se produce en la decisión que nos agravia, una suerte de escamoteo de las detalladas consideraciones que se formularon acerca de los vicios valorativos y la infracción de las normas constitucionales expuestas en nuestro recurso extraordinario.-

Propusimos que el caso configura una situación análoga a la de aquellos en que esa Corte ha considerado que *"Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la*

apreciación de las pruebas constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad, ya que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan al Ministerio Público, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa” (doctrina de Fallos 340:1283).-

Ello por cuanto se ha demostrado en ambos fallos -el de instancia y su confirmación Casatoria-, el grosero quebranto de los deberes positivos institucionales que definen normativamente al delito de Peculado, art.261CP, delitos de infracción al Deber, que contrarían no solo el art.36 CN en su cláusula ética, sino los compromisos asumidos por nuestra nación en las Convenciones Internacionales -Americana y de las NU- contra la Corrupción, cuya entidad de ilícito no se excluye por el relativamente breve lapso temporal de ejecución, frustrado por la denuncia.-

En este sentido, debe notarse que la pretensión de esta parte, no es una reinterpretación de los elementos valorados, favorable a la hipótesis incriminatoria, sino que se ha expuesto de manera detallada, cada una de las **evidencias soslayadas** por el fallo de la Sala Penal, y se han demostrado cuáles son las falencias lógicas del análisis probatorio y jurídico, que aparecieron sorpresivamente en instancias de la impugnación extraordinaria provincial.-

En consecuencia, y dado que la sentencia recurrida que acoge las pretensiones de los recurrentes, se basa en argumentos insuficientes que sesgan la valoración probatoria, desatienden normas de derecho administrativo local y normas internacionales contra la corrupción, a nuestro juicio la misma comporta una violación del art. 18 de nuestra Ley Fundamental.

IV. PETITORIO:

1. Me tenga por presentado en mi carácter de Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, constituyendo domicilio a los fines del presente recurso en el despacho del Sr. Procurador General de la Nación, sito en calle Guido 1577 de la ciudad autónoma de Buenos Aires; y se tenga por interpuesto en tiempo y forma la queja por Recurso Extraordinario Federal denegado contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos en la causa de referencia;

2- Atento a los fundamentos expuestos, se declare procedente la queja y se acoja los agravios explicitados en esta presentación, dejando sin efecto la resolución del STJER, dictando o mandando dictar una nueva conforme a derecho (art. 16 ley 48).

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.-



JORGE AMILCAR LUCIANO GARCI.
PROCURADOR GENERAL
PROVINCIA DE ENTRE RIOS



Corte Suprema de Justicia de la Nación

QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO*

(Carátula artículo 5° reglamento)

Expediente:

Nro. de causa: Expte. N° 4769 - Año 2017 - STJER

Carátula: "ERRO LUIS A. - DELLAGIUSTINA ALFREDO D. s/ PECULADO DE SERVICIO S/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA"

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: TRIBUNAL DE JUICIOS Y APELACIONES DE GUALEGUAY – E.RIOS

Tribunal que dictó la resolución recurrida: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS – SALA PENAL

Consigne otros tribunales intervinientes: SALA N°1 de la CAMARA DE CASACION PENAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Datos del presentante

Apellido y nombre: JORGE AMILCAR LUCIANO GARCÍA

Tomo: ___ **folio:** ___

Domicilio constituido: DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL ANTE LA CSJN

Carácter del presentante

Representación: PROCURADOR GENERAL DE ENTRE RÍOS

Apellido y nombre de los representados:

Decisión recurrida:

Sentencia del STJER que resuelve DENEGAR la concesión del recurso extraordinario federal articulado a fs. 1372/1393 por el Sr. Fiscal Coordinador de la Jurisdicción Gualeguay, Dr. Jorge Gamal Taleb, contra el pronunciamiento de fs. 1354/1375.-

Descripción: Al resolver la impugnación extraordinaria provincial, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, dictó la absolución de los imputados Alfredo Domingo Dellagiustina y Luis Alberto Erro, por el delito de PECULADO, del que habían sido declarados culpables por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguay, sentencia condenatoria confirmada por la Cámara de Casación de la Provincia –Sala 1.-

Fecha: 23/10/2019

Ubicación en el expediente: Fs. 1406/1410.

Fecha de notificación: 24/10/2019.-

Ampliación del plazo (Art. 158 CPCCN): Sí, por acordada 5/2010. Radicación de la causa en el STJ de Entre Ríos, radicado en la ciudad de Paraná. 8 días.

Presentación

Deposito art. 286 CPCCN (se deberá acompañar la boleta o constancia de su exención):

Detalle de las copias que se acompañan (las copias deberán ser legibles): (total 243 fojas y 1 DVD con 2 archivos de video –audiencias-).-

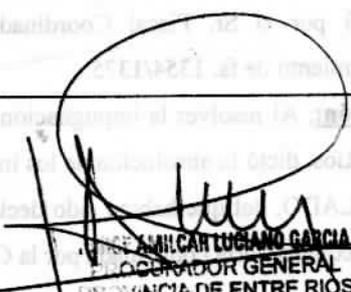
- 1.- Sentencia Condenatoria (corresponde a fs. 1118/1191 del principal)
- 2.- Recurso de casación interpuesto por la defensa del Sr. Luis Alfredo Dellagiustina (corresponde a fs. 1193/1205)
- 3.- Recurso de casación interpuesto por la defensa del Sr. Luis Erro (corresponde a fs. 1206/1251)
- 4.- Sentencia del Tribunal de Casación de Entre Ríos (corresponde a fs. 1252/1276).
- 5.- Recurso Impugnación extraordinaria Provincial por la defensa del Sr. Luis Alfredo Dellagiustina (corresponde a fs. 1285/1310 vta.)
- 6.- Recurso Impugnación extraordinaria Provincial por la defensa del Sr. Luis Erro (corresponde a fs. 1311/1334)
- 7.- Sentencia de la Sala Penal del STJER en la que se absuelve por mayoría a ambos imputados (corresponde a fs. 1358/1375).-
- 8.- Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el Fiscal Coordinador de la jurisdicción Gualaguay de la provincia Entre Ríos (corresponde a fs. 1377/1393).-
- 9.- Escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (corresponde a fs. 1397/1399 vta. del principal).-
- 10.- Contestación de vista del Recurso Extraordinario por Ministerio Público Fiscal (corresponde a fs. 1401/1404 vta.).-
- 11.- Resolución del 23/10/2019 de la Sala Penal del STJER, por la que se rechaza el Recurso Extraordinario Federal articulado (fs.1406/1410 vta.).-
- 12.- 1 DVD con dos audiencias, la de Casación y la de Impugnación Extraordinaria Provincial.-

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Se declare procedente la queja y se acoja los agravios explicitados en esta presentación, se deje sin efecto la sentencia del Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos, admitiendo el Recurso extraordinario Federal articulado y dictando o mandando a dictar una sentencia conforme a derecho (art. 16 ley 48).-

Fecha _____

Firma: _____


JUAN CARLOS GARCÍA
FISCAL COORDINADOR GENERAL
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS